



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2007-00454-00

Atendiendo lo solicitado en memorial obrante a folio 93, se acepta la cesión de los derechos de crédito, garantías y privilegios que en el presente proceso le correspondían a CENTRAL DE INVERSIONES S. A., a favor de HAVAS GROUP S. A. S.

Por lo anterior, se tendrá a la sociedad HAVAS GROUP S. A. S., como cesionarios titulares de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente dentro del presente asunto.

Notifíquese esta decisión por estados a las partes.

De otro lado, teniendo en cuenta de que se trata de una DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, se requiere a la sociedad cesionaria HAVAS GROUP S. A. S., para que constituyan apoderado judicial para que los represente, o en su defecto para que ratifiquen expresamente al apoderado de la cedente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417e936194fd634912daedb1e5dd0979f87939fe0948d8d45adb8e6311a0517**

Documento generado en 08/09/2021 04:06:07 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2007-00744-00

Atendiendo lo solicitado en memorial obrante a folios 68-71, se acepta la cesión de los derechos de crédito, garantías y privilegios que en el presente proceso le correspondían a CENTRAL DE INVERSIONES S. A., a favor de HAVAS GROUP S. A. S.

Por lo anterior, se tendrá a la sociedad HAVAS GROUP S. A. S., como cesionarios titulares de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente dentro del presente asunto.

Notifíquese esta decisión por estados a las partes.

De otro lado, teniendo en cuenta de que se trata de una DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, se requiere a la sociedad cesionaria HAVAS GROUP S. A. S., para que constituyan apoderado judicial para que los represente, o en su defecto para que ratifiquen expresamente al apoderado de la cedente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb674bfd6fcd551d2c79e269760f64e64c14f834c35c593f708f2f8eef800325**

Documento generado en 08/09/2021 04:06:08 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2007-01095-00

Atendiendo lo solicitado en memorial obrante a folio 97, se acepta la cesión de los derechos de crédito, garantías y privilegios que en el presente proceso le correspondían a CENTRAL DE INVERSIONES S. A., a favor de HAVAS GROUP S. A. S.

Por lo anterior, se tendrá a la sociedad HAVAS GROUP S. A. S., como cesionarios titulares de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente dentro del presente asunto.

Notifíquese esta decisión por estados a las partes.

De otro lado, teniendo en cuenta de que se trata de una DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, se requiere a la sociedad cesionaria HAVAS GROUP S. A. S., para que constituyan apoderado judicial para que los represente, o en su defecto para que ratifiquen expresamente al apoderado de la cedente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8374635929d209f055d57660a24653a70bbb13bc1240130dbbfcd53b4ff838b**

Documento generado en 08/09/2021 04:06:08 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Septiembre ocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1374
RADICADO N° 2015-01668-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por MIGUEL ÁNGEL BLANQUICET RODRÍGUEZ, en contra de JUAN DIEGO PALACIO RAMÍREZ.

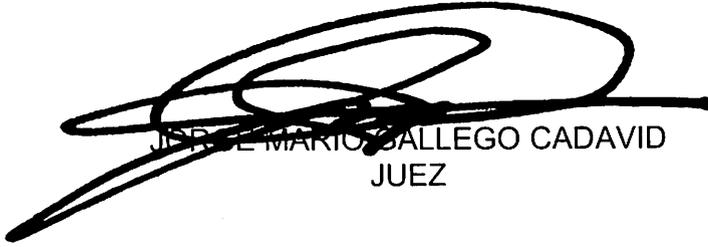
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Oficiese.

RADICADO N°. 2015-01668-00

TERCERO: A solicitud de las partes, de los dineros consignados producto de las medidas cautelares se ordena la entrega a la parte demandante de la suma de \$6'001-366,00.. Los dineros restantes y depósitos judiciales que se llegaren a constituir posteriormente se entregaran a la parte demandada a quien fueron retenidos.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüi, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8523996e4681cefdb3a4260b1c96114775d9b723a1b99bdaec5d25fee64bce**

Documento generado en 08/09/2021 03:48:50 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre ocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1373
RADICADO N° 2018-00631-00

CONSIDERACIONES

De acuerdo a la liquidación actualizada del crédito realizada por el Despacho que obra a folios que antecede, se advierte que en el proceso reposan dineros suficientes para la terminación del proceso por pago total de la obligación (crédito, intereses y costas), pues con los dineros consignados a la fecha producto de las medidas cautelares se existe un saldo a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenara la terminación del proceso ejecutivo con sentencia, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN con AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, se declara terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de JULIÁN CÁRDENAS CARDONA y YHAN CAMILO CARMONA USME.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en el proceso. Oficiése

TERCERO: Se ordena la entrega a la parte demandante del saldo adeudado por capital, intereses y costas, por la suma de \$3'126.757,31. Los dineros restantes y

demás depósitos judiciales que se consignen posteriormente serán al demandado que le hayan sido retenidos. Por la secretaria procédase al fraccionamiento y entrega de títulos a que haya lugar.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 306ec31a7dfeaf8f77d29a71707979232ecfe17134cbd2a1472c30fbb4a64f4e

Documento generado en 08/09/2021 03:48:40 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Septiembre ocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1391
RADICADO N°. 2018-01186-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de OSCAR ALEXANDER CANO BEDOYA y PABLO CESAR HIGUITA BEDOYA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$450.000,oo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ___ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f87d714f423e67ea46c252949e8be2d033e91ca11e93f0616acb43cb4ad6afb6**

Documento generado en 08/09/2021 03:48:42 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre ocho de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-01186-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de las medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

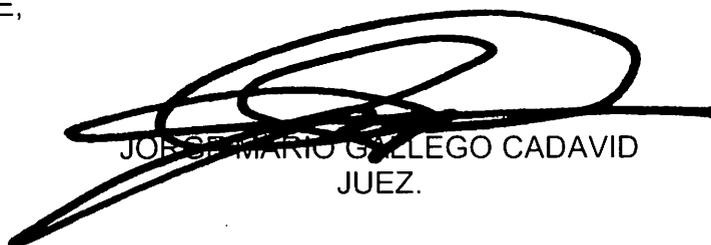
RESUELVE:

Se decreta el embargo como medida cautelar previa del cincuenta por ciento (50%) del salario que el demandado OSCAR ALEXANDER CANO BEDOYA devenga al servicio de STEEL DISEÑOS S.A.S..

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°. 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes- SMLMV.

Este embargo se perfeccionará, con la entrega del oficio correspondiente, en la oficina del respectivo funcionario retenedor (Art. 593 numeral 9 Código General del Proceso).

CÚMPLASE,



JOSÉ MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ.

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60447a806339e3bc77b28f53cdc9f9652cc4e076a420379ca769f4de6980361**

Documento generado en 08/09/2021 03:48:42 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1862

RADICADO 05360400300320180118600

Septiembre 08 de 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
STEEL DISEÑOS S.A.S.
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: Embargo salario
DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA NIT 890981395-1
DEMANDADO: OSCAR ALEXANDER CANO BEDOYA CC 71.291.308

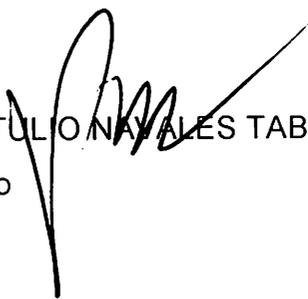
Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso.

"Se decreta el embargo como medida cautelar previa del cincuenta por ciento (50%) del salario que el demandado OSCAR ALEXANDER CANO BEDOYA devenga al servicio de STEEL DISEÑOS S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°. 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes- SMLMV.

Este embargo se perfeccionará, con la entrega del oficio correspondiente, en la oficina del respectivo funcionario retenedor (Art. 593 numeral 9 Código General del Proceso)."

Sírvase proceder de conformidad


PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
Secretario



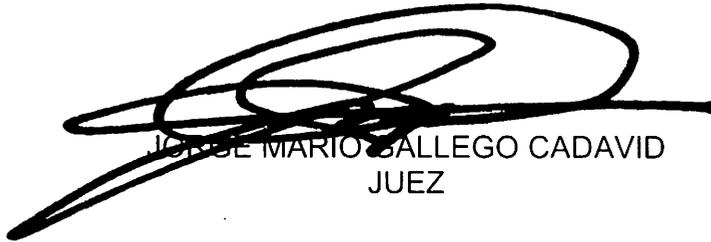
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre ocho de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00294-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de efectuar la notificación por aviso a la parte demandada, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a8da4f86e828294019981eac0f844b521aefb105325a1272e81f27ae3fe5d1**

Documento generado en 08/09/2021 03:48:43 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre ocho de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00341-00

Revisada la notificación efectuada al demandado por la parte accionante, advierte el Despacho que la misma no se ha surtido en debida forma. Adviértase que no se acredita haber efectuado la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, a fin de precaver una posible nulidad por indebida notificación, deberá la parte demandante efectuar nuevamente todo el proceso de notificación personal en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ya sea en estricto cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del CGP, o bien mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

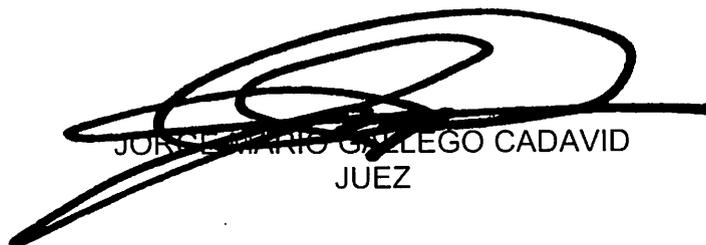
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se concede a la parte actora el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93adc1ef6cf9779967a6f4454a6a917a258222118a70965715a21054dcee9bdd

Documento generado en 08/09/2021 03:48:44 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Septiembre ocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1389
RADICADO N°. 2019-00450-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de CORPORACIÓN INTERACTUAR, en contra de MARIA EUGENIA BETANCUR ÁLVAREZ, NUBIA DEL SOCORRO ÁLVAREZ BETANCUR y SANDRA MILENA BETANCUR ÁLVAREZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1`200.000,oo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüi, septiembre ___ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ce91d5c1cba0e95e89fc20fd192d7773768acd2dc838fbb6d86149cc3f74129**

Documento generado en 08/09/2021 03:48:46 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Septiembre ocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1388
RADICADO N°. 2019-00605-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de ELKIN DARÍO MEJÍA URANGO y LUIS ALBERTO GRANADOS FUENTES, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$500.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüi, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcee271edf5f861bf3ee8a45789f9842a29208a4e7f57de90e3ff556612ba0d**

Documento generado en 08/09/2021 03:48:47 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Septiembre ocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1390
RADICADO N°. 2019-00630-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

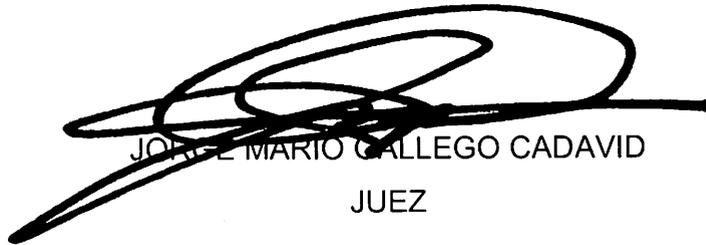
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de PROFESIONALES EN SEGUROS Y CIA LTDA., y LUZ AMPARO GIRALDO RAMÍREZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$4'000.000,oo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüi, septiembre ___ de 2021

PÉDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8152c1ce06bd65343bbb4fa7fa7882a04ebbca10711cadceb05076cfa72ee8df

Documento generado en 08/09/2021 03:48:49 PM



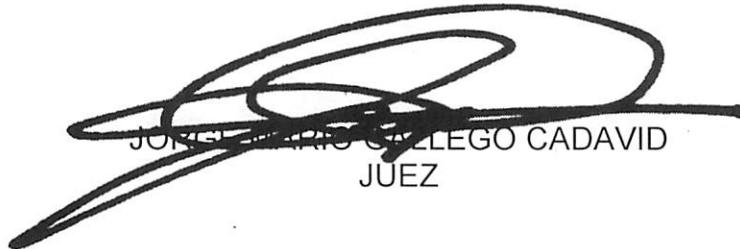
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre ocho de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00327-00

De conformidad con lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora a fin de efectuar la notificación a la parte demandada, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DIAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MARÍA CALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario.

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9069759dbcc0d6e4a220bf021c9c5472a862798695b4eb606a11c7f618644be6**

Documento generado en 08/09/2021 03:53:24 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre ocho de dos mil veintiuno

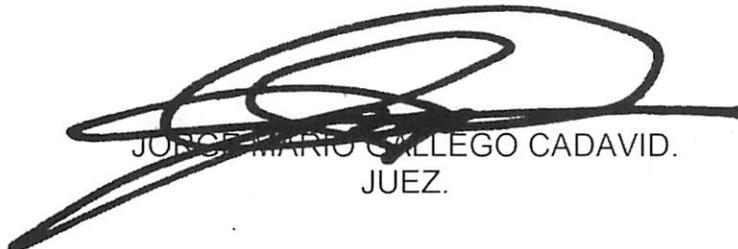
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00327

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada CARLOS MARIO ARANGO BAENA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.769.859, al servicio de la empresa ALIANZA MEI PROPIETARIOS S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO CALLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ – ANTIOQUIA
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy de ____ de ____ a las 8 A.M.
_____ Pedro Tulio Navales Tabares Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596062a5833950c52326bc0154b9e695423db3336e6fd99ea16b5e143bdb9dbd**

Documento generado en 08/09/2021 03:53:23 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1809
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2020-00327-00
FECHA: 08 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
ALIANZA MEI PROPIETARIOS S.A.S
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA.
"CREARCOOP". NIT. 890.981.459-4
DEMANDADO: CARLOS MARIO ARANGO BAENA. C.C. Nro. 171.769.859

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

"Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada CARLOS MARIO ARANGO BAENA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.769.859, al servicio de la empresa ALIANZA MEI PROPIETARIOS S.A.S."

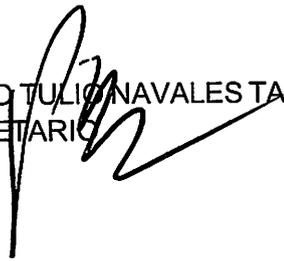
Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320200032700.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO





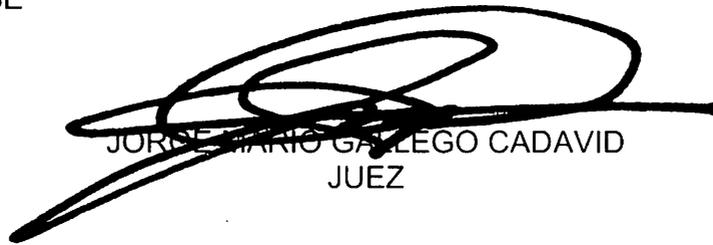
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre ocho de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00399-00

Se requiere a la parte demandante para llevar a cabo la notificación personal del demandado JULIO ENRIQUE RODRÍGUEZ RUIZ, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DÍAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf76e202b4c74f9cd7d32c68b785d5817d1e3c01dac64e45e8f74ff277def611

Documento generado en 08/09/2021 03:45:06 PM



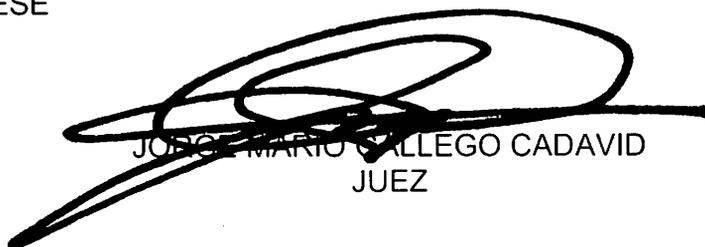
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre ocho de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00503-00

Se requiere a la parte demandante para llevar a cabo la notificación por aviso (art. 292 CGP) a la parte demandada, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DÍAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

**División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e28ddf00a8d83b2ff68ba512630b216809b41ff43c85d93a786b3f47156ece**
Documento generado en 08/09/2021 03:45:07 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Septiembre ocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1375
RADICADO N°. 202000518-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de LUZ MERY RESTREPO SALDARRIAGA, en contra de DORA PATRICIA AGUILAR, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$800.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ___ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea5f773f5ea408227156bf98a50d86f3755189ab9493c5996840d889ec1bade**

Documento generado en 08/09/2021 03:45:08 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Septiembre ocho de dos mil veintiuno

SENTENCIA N°:

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-40-03-003-2020-00589-00

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: LUZ MARGARITA MONSALVE RUIZ

DEMANDADOS: YURANY MOLINA ORTIZ

LUIS ALFREDO MOLINA ORTIZ

DECISIÓN: ACCEDE A LAS PRETENSIONES, DECLARA TERMINADA LA RELACIÓN TENENCIAL

En la fecha, dentro del proceso VERBAL SUMARIO con pretensión de restitución de inmueble arrendado, procede el Despacho a proferir sentencia, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y atendiendo a que las pruebas decretadas son sólo documentales y no hay otras pruebas que decretar.

ANTECEDENTES

Mediante contrato de arrendamiento celebrado entre la parte demandante LUZ MARGARITA MONSALVE RUIZ, en calidad de arrendador y YURANY MOLINA ORTIZ y LUIS ALFREDO MOLINA ORTIZ, en calidad de arrendataria, que en el presente son las partes, el arrendador hoy demandante entrego en tal calidad a la parte demandada el goce del bien inmueble ubicado en la Calle 31 AD N° 53 A 88, Barrio Santa María del Municipio de Itagui, el cual es objeto de restitución y cuyo canon de arrendamiento fue establecido en la suma de \$800.000.00, mensuales.

El demandado incumplió con su obligación de cancelar oportunamente los cánones de arrendamiento tildados de mora, adeudando a la fecha de presentación de esta acción los cánones causados de los periodos comprendidos entre el 21 de junio al 20 de octubre de 2020, incumpliendo así lo establecido en el contrato celebrado entre las partes.

Con ocasión de lo sucedido, se dio origen a la demanda que hoy nos ocupa tendiente a declarar la terminación de la relación tenencial y la consecuente restitución del bien dado en arrendamiento y por supuesto la condena en costas respectiva a cargo de la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Según asignación realizada por el centro de servicios administrativos (OFICINA DE APOYO JUDICIAL), correspondió a ésta unidad judicial asumir el conocimiento de la presente demanda, la cual fue ADMITIDA mediante proveído del 2 de marzo de 2021.

Los demandados se notificó de la admisión de la demanda instaurada en su contra mediante aviso entregado en la dirección informada para recibir notificaciones personales, y dentro del término legal oportuno no presentaron escrito de contestación a la demanda, como tampoco exhibieron constancia de encontrarse al día en lo cánones de arrendamiento.

Con lo anterior queda así el proceso a la aplicación del rito procesal preestablecido para su desarrollo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que en el presente proceso se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo como son: Demanda en forma, Competencia del Juez, Capacidad para ser parte y Capacidad procesal. De otro lado, la demanda reúne los requisitos de los Arts. 17, 82, 384 y 390 del C. General del Proceso, se anexó como prueba sumaria contrato de arrendamiento, que reúne las exigencias del Art. 384 *Ibíd.*

El art. 384 del Código General del proceso, establece:

“Art. 384.- Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicaran las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este

hecha en interrogatorio de parte extraprocetal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerara como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el termino del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. (...)"

De acuerdo con la norma en cita, se encuentra que se allego con la demanda el correspondiente contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, la demanda fue notificada al demandado y dentro del término del traslado no se presentó oposición alguna frente a las pretensiones de la parte demandante, además que no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado como tampoco hay trámites pendientes para resolver, razones por las que se procederá de conformidad, acogiendo las peticiones del actor y condenando en costas a la parte vencida.

CONCLUSIÓN

Se busca con la presente declarar terminada la relación tenencial existente entre el arrendador y el arrendatario, por el incumplimiento de la causal invocada dentro de las pretensiones de la demanda (mora) y una vez agotado el trámite procesal, se establece claramente la aceptación tácita del incumplimiento en el pago de los canones tildados de mora, ello ante el silencio que se avoca por parte de la accionada, por lo que el Despacho emitirá pronunciamiento de fondo en igual sentido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Itagüí, (Antioquia), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA :

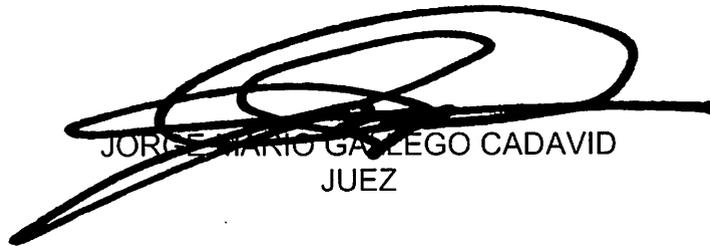
PRIMERO: Se declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la parte demandante LUZ MARGARITA MONSALVE RUIZ, en

calidad de arrendador y los señores YURANY MOLINA ORTIZ y LUIS ALFREDO MOLINA ORTIZ, en calidad de arrendatarios, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 31 AD N° 53 A 88, Barrio Santa Maria del Municipio de Itagui, por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamiento, tal y como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena al demandado la restitución del inmueble descrito en la parte motiva de este proveído a la demandante en el término ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la Secretaria de Gobierno de Itagui para efectuar la diligencia de lanzamiento.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada; de conformidad con el artículo 365 numeral 1° del C. G. P. Como agencias en derecho a favor de la parte demandante se fija la suma de \$350.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m
Itagüi, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0b280bd1a2a8cf64741027e0f9d23963eaa5f8acc9711e9b422149636627c90

Documento generado en 08/09/2021 03:45:01 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre ocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1376
RADICADO: 2020-00680

CONSIDERACIONES

Por auto del 04/02/2021, notificado por estados del 10/02/2021, se requirió a la parte actora con el fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, subsanará algunos requisitos necesarios para dar inicio al litigio; no obstante, transcurrido el término indicado, la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

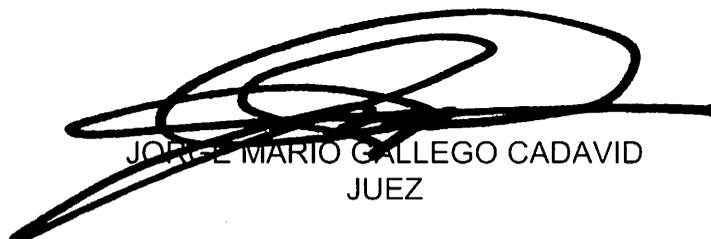
Es por ello, que al no cumplirse con los requisitos del auto inadmisorio, debe procederse al rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Se RECHAZA la presente demanda con pretensión de DIVISIÓN POR VENTA, instaurada por CESAR AUGUSTO VILLEGAS MARTÍNEZ en contra de GLORIA ISABEL VILLEGAS MARTÍNEZ Y OTROS, por no subsanar los requisitos de admisión.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, septiembre _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

pn

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e57698e453b37ad9b2542a76b2ec6dbf5fe6a2ab028cea61749f9fb9486e483**

Documento generado en 08/09/2021 03:45:02 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre ocho de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00032-00

Se requiere a la parte demandante para llevar a cabo la notificación personal de la parte demandada, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DÍAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d864c926c4cb1a87046e38862f70d6ef2b1ad281ad8cd2039e1eb77f160dd6e**

Documento generado en 08/09/2021 03:45:04 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Septiembre ocho de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00146-00

Se requiere a la parte demandante para llevar a cabo la notificación por aviso (art. 292 CGP) a la parte demandada, para cuyo efecto se le concede el termino de los TREINTA (30) DÍAS, siguientes a la notificación por estados del presente auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito. (art. 317 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

**División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69d9986c9ec0c34e4815239adfcccabeb65729f95401d3ed1e6c17bddc05f0c1
Documento generado en 08/09/2021 03:45:05 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OARLIDAD DE ITAGÜÍ

ACTA DE INSPECCIÓN JUDICIAL Y RESTITUCIÓN PROVISIONAL
DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO (VIVIENDA URBANA)
RADICADO NRO. 2021-00148-00

En la fecha, siendo las nueve (09:30 a.m.) de la mañana, el despacho se constituyó en AUDIENCIA PUBLICA dentro de la presente DEMANDA VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (Vivienda Urbana) instaurada por MARÍA EUNICE GONZÁLEZ y SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ contra CLAUDIA YANNET GRANADOS URIBE y LINA MARÍA ARANGO NARVÁEZ. El Señor Juez ante su secretario la declaró abierta y al acto se hizo presente el apoderado de la parte demandante, abogado OSCAR ORLANDO POSADA MEJÍA con su poderdante. Así las cosas, se procedió a dirigirse al inmueble objeto de la presente diligencia, el cual se encuentra ubicado en CALLE 33 N° 48-64 DEL BARRIO SAN PÍO X, Municipio de Itagüí y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-285782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

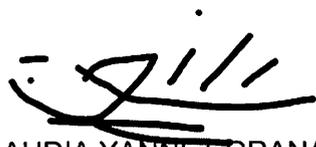
Una vez ubicados en el inmueble antes citado, se procedió por parte del juzgado a identificar el inmueble, allí somos atendidos por la demandada CLAUDIA YANNET GRANADOS URIBE quien manifiesta que en este momento no posee las llaves del inmueble, razón por la cual, se advierte por parte del juez que cuenta con las facultades de allanar el inmueble incluso con el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario. En razón de ello, se suspende la diligencia y se fija nueva fecha para realizarla el día 21 de octubre de 2021 a las 09 30 am.

El presente auto se notifica por estrados. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se cierra la misma y se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron, después de leída y aprobada en todas sus partes.


JORGE MARIO CALLEJO CADAVID
Juez


MARIA EUNICE GONZALEZ
Demandante


OSCAR ORLANDO POSADA MEJÍA
Apoderado Demandante


CLAUDIA YANNET GRANADOS URIBE
Demandada


FERNEY ALVAREZ VINASCO
Secretario ad hoc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1381
RADICADO N° 2021-00447-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y toda vez que la solicitud de trámite de sucesión se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 75, 487, 489 y 490 del C. G. del P., es por lo que se impone darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante AMPARO DE JESÚS QUIRÓZ DE PALACIO, fallecida el 18 de septiembre de 2007 en el Municipio de Itagüí, siendo su último domicilio el Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: RECONOCER como heredera determinada de la causante a LILIANA MARÍA PALACIO QUIRÓZ, actuando en calidad de hija de la causante y también en calidad de heredera subrogataria por haber adquirido la totalidad de los derechos hereditarios del heredero DANIEL FERNANDO PALACIO QUIRÓZ.

TERCERO: En aplicación al Artículo 492 del C. G. del P., en armonía con el Artículo 1289 del C. Civil, se ordena REQUERIR a DIEGO ALBERTO PALACIO QUIRÓZ en calidad de hijo de la causante, quien según el escrito de demanda es heredero reconocido para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, manifieste si acepta o repudia la herencia de la causante AMPARO DE JESÚS QUIRÓZ DE PALACIO. Además, se le indicará que para efectos de

comparecer al presente trámite sucesoral deberá otorgar el poder correspondiente.

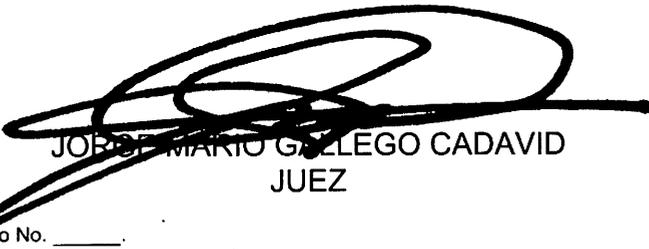
CUARTO: ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos en el término legal de diez (10) días, contados a partir de la fijación del presente edicto. Por secretaría inclúyase en el registro de emplazados, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 480 de la norma adjetiva Civil, DECRETAR el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 001-552562 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, Antioquia, de propiedad de la causante AMPARO DE JESÚS QUIRÓZ DE PALACIO. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, Antioquia, para que procedan

SEXTO: Oportunamente se dispondrá sobre los inventarios y avalúo de bienes.

SÉPTIMO: El (la) Abogado (a) JUAN FERNANDO DUQUE GIRALDO con T. P. 223.501 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0998126dca606c4567329d55ee5a809464afd2e0601032cb1bfef77b49b6a2c7**

Documento generado en 08/09/2021 04:06:06 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1856/2021/00447/00
08 de septiembre de 2021

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II. PP. ZONA SUR
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
ofiregismedellinsur@supernotariado.gov.co
bodeguita99@hotmail.com

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: LILIANA MARÍA PALACIO QUIRÓZ C. C. 42.780.651
DEMANDADA-CAUSANTE: AMPARO DE JESÚS QUIRÓZ DE PALACIO C.
C. 21.842.443

Respetados señores,

Me permito comunicarles que, dentro del proceso de la referencia, este despacho judicial mediante auto de la fecha decretó el EMBARGO y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 001-552562 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, Antioquia, de propiedad de la demandada relacionadas en el encabezado de este oficio.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav